

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Capítulo IX: Reglamento para Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas

- Sección 1: Aspectos generales
- Sección 2: Constitución y obtención de licencia de funcionamiento de una Empresa Administradora de Tarjetas Electrónicas
- Sección 3: Proceso de incorporación, adecuación y objeción de licencia de funcionamiento de una empresa administradora de tarjetas electrónicas en funcionamiento
- Sección 4: Funcionamiento de empresas administradoras de tarjetas electrónicas
- Sección 5: Otras disposiciones
- Sección 6: Disposiciones transitorias

Capítulo X: Reglamento para Factoraje y Empresas de Factoraje

- Sección 1: Aspectos generales
- Sección 2: Constitución de empresas de factoraje
- Sección 3: Funcionamiento
- Sección 4: Obligaciones
- Sección 5: Otras disposiciones

Capítulo XI: Reglamento para Empresas de Tecnología Financiera

- Sección 1: Aspectos generales
- Sección 2: Constitución y obtención de licencia de funcionamiento
- Sección 3: Proceso de adecuación
- Sección 4: Funcionamiento
- Sección 5: Entorno controlado de pruebas
- Sección 6: Autorización de nuevos regulados
- Sección 7: Otras disposiciones
- Sección 8: Disposiciones transitorias

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**CAPÍTULO XI: REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE TECNOLOGÍA FINANCIERA****SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar la constitución y funcionamiento de las Empresas de Tecnología Financiera (ETF), así como la adecuación a la regulación de las empresas constituidas en el territorio nacional que presten servicios con innovación tecnológica, en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y/o seguros, en el marco de lo establecido por el Parágrafo IV, Artículo 19 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), modificado por la Ley N° 1543 de Modificaciones al Presupuesto General del Estado – Gestión 2023, el Código de Comercio en lo conducente, el Decreto Supremo N° 5384 de 7 de mayo de 2025 y demás disposiciones conexas.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento:

- a. Las ETF con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en adelante denominadas ETF o entidades supervisadas;
- b. Las empresas constituidas en el territorio nacional que presten servicios con innovación tecnológica, en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y/o seguros e inicien el proceso de adecuación conforme lo determinado en este Reglamento, denominadas como entidades supervisadas;
- c. Las empresas constituidas en el extranjero que, a través de alianzas con las entidades supervisadas detalladas en los Incisos precedentes, presten servicios con innovación tecnológica en el territorio nacional.

Artículo 3° - (Principios) Sin perjuicio de los principios reconocidos en las leyes y regulaciones nacionales sobre tecnologías de información y comunicación, las entidades supervisadas, para su funcionamiento, además deben considerar los siguientes:

- a. **Innovación responsable:** Impulsar la innovación tecnológica en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y/o seguros, de manera que se asegure el cumplimiento de la regulación y no se afecten los derechos de los consumidores financieros ni de terceros;
- b. **Interoperabilidad:** Promover la compatibilidad técnica entre plataformas, facilitando la integración de servicios;
- c. **Confidencialidad y reserva:** Mantener la confidencialidad y la reserva de la información de los consumidores financieros en todo momento.

Artículo 4° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:

- a. **Aceleradores de innovación:** Expertos en el sector que brindan programas o servicios, cuyo propósito es acelerar y/o facilitar la innovación de empresas, tecnologías o conceptos de negocio, pudiendo incluir, entre otros, tutorías, formación, asesoramiento, apoyo, orientación y/o contactos con potenciales inversionistas;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- b. **Activo tokenizado:** Es la representación digital de un activo real o financiero en una blockchain mediante el uso de tokens;
- c. **Activo Virtual:** Es una representación digital de valor que se puede comercializar o transferir digitalmente, así como utilizar como medio alternativo de pago o inversión, no incluye representaciones digitales de moneda fiduciaria;
- d. **Blockchain o Cadena de Bloques:** Es una estructura de datos compartida e inmutable, que permite el registro de transacciones y el seguimiento de activos en una red distribuida, almacenando información de manera cronológica, segura, transparente y descentralizada, mediante mecanismos criptográficos y de consenso;
- e. **Ciberseguridad:** Protección de los activos de información, abordando las amenazas a la información procesada, almacenada y transportada por sistemas de información interconectados;
- f. **Empresa de Tecnología Financiera (ETF):** Empresa privada, pública o con participación mayoritaria del Estado, especializada en la prestación de servicios con innovación tecnológica en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y seguros;
- g. **Entorno Controlado de Pruebas (ECP):** Entorno regulado y supervisado, donde las entidades supervisadas prueben sus servicios con innovación tecnológica bajo condiciones reales, limitadas y controladas;
- h. **Infraestructura de tecnología de la información:** Es el conjunto de hardware, software, redes de comunicación, multimedia y otros, así como el sitio y ambiente que los soporta, establecido para el procesamiento de la información;
- i. **Innovación tecnológica:** Proceso mediante el cual, se crea un nuevo producto o servicio, utilizando herramientas tecnológicas;
- j. **Plataformas de Financiamiento:** Soluciones tecnológicas que facilitan o permiten el financiamiento de personas que requieren acceder a recursos económicos, obteniendo los mismos de inversionistas o prestamistas;
- k. **Protocolo de pruebas:** Documento elaborado y suscrito por la entidad supervisada que especifica sobre el servicio con innovación tecnológica a ser ingresado en el ECP, mínimamente el alcance, el enfoque, las características del servicio que se probará, las responsabilidades, las condiciones, límites a ser aplicados, el número de consumidores financieros y de operaciones, los importes máximos de las operaciones, los recursos y las actividades de prueba previstas para la prestación del referido servicio;
- l. **Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV):** Persona natural o jurídica que, como negocio o actividad comercial con fines de lucro, realiza actividades u operaciones con Activos Virtuales para o en nombre de otra persona natural o jurídica, siendo éstas:
 - 1. El intercambio entre Activos Virtuales y monedas fiduciarias;
 - 2. El intercambio entre una o más formas de Activos Virtuales;
 - 3. Las transferencias de Activos Virtuales;
 - 4. La custodia y/o administración de Activos Virtuales o instrumentos que permitan el control sobre Activos Virtuales;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

5. La participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de un Activo Virtual.
- m. **Soluciones:** Productos, servicios y/o sistemas, con innovación tecnológica en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y/o seguros, prestados por una entidad supervisada;
 - n. **Tecnologías Empresariales:** Soluciones tecnológicas aplicadas por las entidades supervisadas para apoyar, modernizar, optimizar y/o automatizar los procesos en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y/o seguros;
 - o. **Token:** Es una unidad digital registrada en una Blockchain, que representa una fracción o la totalidad de un activo subyacente dentro de un ecosistema digital.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 2: CONSTITUCIÓN Y OBTENCIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

Artículo 1º - (Solicitud inicial) Los interesados en constituir una Empresa de Tecnología Financiera (ETF), por sí o mediante su representante, remitirán a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), memorial señalando lo siguiente:

- a. Los servicios con innovación tecnológica que pretenden ser prestados en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y/o de seguros, detallando sus características, funcionamiento, infraestructura de tecnología de la información y el beneficio al consumidor financiero;
- b. La denominación o razón social de la ETF a constituirse, la cual necesariamente debe contener como primeras palabras en castellano “Empresa de Tecnología Financiera”;
- c. El domicilio legal previsto de la ETF a constituirse;
- d. La nómina de accionistas o socios fundadores de la empresa, sean personas naturales y/o jurídicas, individuales o colectivas, privadas, públicas o con participación mayoritaria del Estado, adjuntando la documentación descrita en el [Anexo 1](#) del presente Reglamento.

Los accionistas o socios fundadores, no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidos en el Artículo 153 de la LSF y los siguientes:

1. Los que tengan acusación formal o sentencia condenatoria, por la comisión de delitos sobre legitimación de ganancias ilícitas y/o financiamiento del terrorismo, así como delitos financieros;
 2. Quienes hayan participado como accionistas o socios de empresas clausuradas por realizar actividad financiera ilegal o no autorizada;
 3. Los que tengan Resolución sancionatoria firme en sede administrativa, sobre cancelación definitiva de autorización de operaciones o cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores;
 4. Aquellos con Pliego de Cargo Ejecutoriado en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil, por haberse beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o causantes de daño al patrimonio de las entidades del Estado;
 5. Quienes se encuentren registrados en las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En caso de personas jurídicas, hasta el nivel de persona natural.
- e. De constituirse un Directorio, la identificación del mismo, considerando lo dispuesto en los Artículos 437 y 442 de la LSF y lo señalado en el Inciso d. precedente;
 - f. Monto y origen de las aportaciones comprometidas.

ASFI, en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, notificará la no objeción para iniciar el trámite de constitución o en su defecto, las observaciones correspondientes, determinando un plazo para subsanarlas.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Sin perjuicio de la facultad de ASFI de requerir que los servicios con innovación tecnológica que pretendan ser prestados, ingresen al Entorno Controlado de Pruebas (ECP), los citados servicios que no se encuentren regulados en el presente Reglamento, entrarán al ECP, según lo previsto en la Sección 5 de este Reglamento.

Artículo 2° - (Inicio de trámite de constitución) Con la no objeción, los interesados en constituir la ETF, por sí o mediante su representante, podrán solicitar a ASFI, el inicio del trámite de constitución remitiendo los documentos requeridos en el [Anexo 2](#) del presente Reglamento y la garantía de seriedad de trámite, conforme lo establecido en el Artículo siguiente. Como constancia de admisión, se suscribirá un Acta de Recepción, computando los plazos y procesos de la constitución con dicha Acta.

En caso de que el servicio no se encuentre normado, se requerirá su ingreso al ECP, para la determinación regulatoria del capital mínimo y su posterior constitución, sin corresponder la demostración del citado capital al inicio del trámite de constitución en dicho caso.

De encontrarse normado el servicio, los accionistas o socios deben demostrar documentalmente que cuentan con el capital mínimo establecido.

Artículo 3° - (Garantía de seriedad de trámite) Para el trámite de constitución, se debe presentar como garantía de seriedad de trámite, un Depósito a Plazo Fijo (DPF) constituido en moneda nacional en una Entidad de Intermediación Financiera del país que cuente con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días, endosado a la orden de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por un monto en bolivianos equivalente a UFV5.000,00 (Cinco Mil Unidades de Fomento a la Vivienda), calculado al día de su presentación.

El plazo del DPF, podrá ser ampliado por requerimiento de ASFI, en cualquier etapa del trámite.

Artículo 4° - (Publicación) Con posterioridad a la suscripción del Acta de Recepción, ASFI instruirá la publicación del Aviso al Público de la solicitud de constitución de la ETF, en el formato establecido en el [Anexo 5](#) del presente Reglamento, en un medio de comunicación digital de un periódico nacional por tres (3) días consecutivos. Una impresión de cada publicación debe ser remitida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

Artículo 5° - (Objeción de terceros) A partir de la última publicación efectuada conforme lo establecido en el Artículo precedente, cualquier persona interesada podrá objetar la constitución de la ETF, adjuntando pruebas concretas y fehacientes, dentro del plazo de quince (15) días calendario.

ASFI pondrá en conocimiento de los accionistas, socios o de su representante, las citadas objeciones para que, en el plazo de quince (15) días calendario, presenten sus descargos.

Artículo 6° - (Evaluación y pronunciamiento) ASFI evaluará la documentación presentada, las objeciones de terceros y sus descargos y de existir observaciones, éstas serán notificadas a los interesados en constituir la ETF, fijando un plazo para su regularización, pudiendo requerir, cuando considere conveniente, ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación remitida en el trámite de constitución.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Recibidas las respuestas a las observaciones formuladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y a las objeciones de terceros, ASFI tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de constitución.

Artículo 7° - (Causales para el rechazo de constitución) La solicitud de constitución será rechazada por ASFI cuando se presenten una o más de las siguientes causales:

- a. No se demuestre que se cuenta con el capital mínimo requerido en el caso del servicio regulado;
- b. Uno o más de los accionistas o socios, no acrediten solvencia financiera e idoneidad requeridas;
- c. No se identifique el origen del capital mínimo requerido en el caso de que el servicio esté regulado;
- d. No sean subsanadas las observaciones de ASFI y/o las objeciones de terceros;
- e. Se rechace el ingreso al ECP del único servicio con innovación tecnológica que haya sido declarado;
- f. Se rechace el único servicio con innovación tecnológica declarado, que haya ingresado en el ECP;
- g. Incumpla uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, para el trámite de constitución de la ETF.

Artículo 8° - (Autorización o rechazo de constitución) De ser procedente la constitución de la ETF, ASFI emitirá Resolución autorizando dicha constitución, estableciendo mínimamente lo siguiente:

- a. Se instruirá que, dentro de los cinco (5) días calendario de su notificación, se publique, por una sola vez, en un medio de comunicación digital de un periódico nacional, la Resolución de autorización de constitución;
- b. Se requerirá que una impresión de dicha publicación sea remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la publicación;
- c. Se determinará el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, para que se presente la documentación requerida en el [Anexo 6](#) del presente Reglamento, para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo precedente, ASFI emitirá Resolución rechazando la constitución de la ETF y luego de su notificación, publicará los elementos más esenciales de dicha Resolución, por una sola vez, en un medio de comunicación digital de un periódico nacional, encontrándose el texto íntegro de la misma publicado en el sitio web de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (www.asfi.gob.bo). La referida Resolución admitirá los recursos de Ley.

Artículo 9° - (Comunicación del inicio de servicios o emisión de la licencia) Presentados los documentos señalados en el [Anexo 6](#) del presente Reglamento, dentro de ciento ochenta (180) días calendario establecidos en la Resolución de constitución, los accionistas, socios o su representante, mediante carta, deben comunicar a ASFI, su predisposición para obtener la Licencia de Funcionamiento, considerando lo siguiente:

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- a. El inicio de la prestación de servicios al público, en caso de que los mismos se encuentren normados en el presente Reglamento y no hayan ingresado al ECP;
- b. La obtención de la licencia con restricciones en la prestación de servicios con innovación tecnológica, en el caso que dichos servicios no estén regulados.

ASFI, de forma previa a la emisión de la Licencia de Funcionamiento, puede ordenar la realización de las inspecciones que considere pertinentes.

Artículo 10° - (Licencia de funcionamiento) Concluido el proceso de inspección de haberse ordenado el mismo, la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, podrá:

- a. Emitir la Licencia de Funcionamiento, especificando los servicios autorizados y fijando fecha o condiciones para el inicio de dichos servicios;
- b. Emitir la Licencia de Funcionamiento, especificando los servicios autorizados o de ser el caso, las restricciones de servicios, fijando condiciones o la fecha para el inicio de los mismos;
- c. Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, señalando el plazo o condiciones para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

La Licencia de Funcionamiento establecerá, entre otros datos, la denominación o razón social, el tipo de entidad financiera, los servicios con innovación tecnológica autorizados y/o las restricciones de servicios, si corresponden.

Artículo 11° - (Publicación de la licencia) La Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI debe ser publicada por la ETF en su sitio web y mantenerse dicha publicación mientras preste servicios con innovación tecnológica.

Artículo 12° - (Caducidad de trámite) La caducidad del trámite de constitución operará por cualquiera de las causales siguientes:

- a. No se perfeccione la constitución de la ETF, por causas atribuibles a sus accionistas, socios o su representante, dentro de los doscientos setenta (270) días calendario, contados desde la fecha de suscripción del Acta de Recepción;
- b. La ETF no inicie sus servicios, dentro de los sesenta (60) días calendario, posteriores a la fecha fijada en la Licencia de Funcionamiento, salvo su ingreso al ECP, rigiendo en este último caso, los plazos fijados en la Sección 5 del presente Reglamento, para el inicio de dichos servicios.

Con cualquiera de las causales señaladas, ASFI emitirá Resolución de caducidad del trámite y procederá a la ejecución de la garantía de seriedad de trámite, conforme lo previsto en la presente Sección. Dicha Resolución admitirá los recursos de Ley.

Artículo 13° - (Desistimiento del trámite de constitución) Los accionistas, socios o su representante, podrán desistir de forma expresa del trámite de constitución, por un aspecto que no se encuentre establecido en los Artículos 7° y 12° de la presente Sección, emitiendo ASFI Resolución de desistimiento y procediendo a la ejecución de la garantía de seriedad de trámite prevista en el Artículo siguiente.

Artículo 14° - (Devolución o ejecución de la garantía) ASFI procederá a la devolución de la garantía de seriedad de trámite más sus intereses, a la ETF que haya obtenido la Licencia de Funcionamiento.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

La Resolución de rechazo de constitución, la Resolución de desistimiento o la Resolución de caducidad, conllevará a la devolución del importe de la garantía de seriedad de trámite más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de importe e intereses, monto que será transferido a favor del Tesoro General de la Nación.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 3: PROCESO DE ADECUACIÓN**

Artículo 1° - (Etapas del proceso de adecuación) La empresa constituida en el territorio nacional que preste servicios con innovación tecnológica, en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y/o seguros e inicie el proceso de adecuación en el marco de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 5384 de 7 de mayo de 2025, debe cumplir las siguientes etapas:

- a. **Etapas de Obtención del Certificado de Adecuación:** Empieza con la presentación de la carta de intención para iniciar el proceso de adecuación y concluye con la obtención del Certificado de Adecuación otorgado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

En esta etapa, la entidad supervisada no podrá prestar nuevos servicios con innovación tecnológica, en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y/o seguros, distintos a los declarados, ni abrir Puntos de Atención Financiera (PAF).

- b. **Etapas de Obtención de la Licencia de Funcionamiento:** Empieza con la obtención del Certificado de Adecuación y concluye con la obtención de la Licencia de Funcionamiento emitida por ASFI.

En esta etapa la prestación de nuevos servicios con innovación tecnológica en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y/o seguros, que no se encuentren regulados y no hayan sido declarados, sólo podrán efectuarse en el Entorno Controlado de Pruebas (ECP). La apertura de PAF podrá ser realizada previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Desde el inicio del proceso de adecuación, con la presentación de la carta de intención y hasta la obtención de la Licencia de Funcionamiento, la entidad supervisada sólo podrá prestar los servicios con innovación tecnológica en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y/o seguros, que hayan sido declarados a ASFI en dicha carta, sin perjuicio de aquellos nuevos servicios no declarados que ingresen al ECP, siendo facultad de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero el instruir la suspensión o restricción de cualquiera de estos servicios, ante la falta de adecuación a la normativa.

La declaración de los servicios con innovación tecnológica en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y/o seguros, que sean prestados por la entidad supervisada, según la carta de intención para iniciar el proceso de adecuación, no implicará la autorización de ASFI sobre los mismos.

De prestarse un servicio con innovación tecnológica, en cuyo caso, ASFI haya emitido la normativa para el mismo, la entidad supervisada debe adecuarlo conforme dicha normativa y dentro del plazo fijado en las Disposiciones Transitorias del presente Reglamento.

ASFI, en cualquiera de las etapas del proceso de adecuación, puede requerir que los servicios con innovación tecnológica ingresen al ECP, enmarcándose en lo dispuesto en la Sección 5 del presente Reglamento.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Los servicios con innovación tecnológica que no se encuentren regulados en el presente Reglamento, ingresarán al ECP, conforme la convocatoria establecida en la Sección 5 de la actual regulación.

Artículo 2° - (Obtención del Certificado de Adecuación) La entidad supervisada para la obtención del Certificado de Adecuación debe cumplir las siguientes fases:

- a. **Fase de elaboración de Plan de Adecuación:** La entidad supervisada, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles administrativos, computables desde la presentación de la carta de intención para iniciar el proceso de adecuación, debe presentar un Plan de Adecuación para cumplir los Requisitos Operativos y Documentales (ROD), detallados en el [Anexo 8](#) del presente Reglamento, estableciendo responsables, acciones a ser asumidas y plazos para la implementación de dicho plan;
- b. **Fase de evaluación del Plan de Adecuación y emisión del Certificado de Adecuación:** ASFI evaluará el Plan de Adecuación de la entidad supervisada y en caso de existir observaciones y/o requerimientos, la entidad supervisada debe realizar las modificaciones y correcciones que sean necesarias dentro de los plazos fijados al efecto.

ASFI puede realizar visitas de inspección, con el objeto de evaluar aspectos técnicos y legales de la entidad supervisada y en caso de existir observaciones, se deben subsanar las mismas en los plazos establecidos al efecto.

De no existir observaciones, ASFI emitirá el Certificado de Adecuación, con el cual, se dará inicio a la ejecución del Plan de Adecuación. El citado Certificado debe detallar mínimamente los servicios con innovación tecnológica que hayan sido declarados, especificando, de ser el caso, las restricciones de servicios, operaciones u otros que no se enmarquen en el objeto exclusivo de una Empresa de Tecnología Financiera (ETF).

Artículo 3° - (Atribuciones de ASFI) De manera posterior a la presentación de la carta de intención para iniciar el proceso de adecuación, ASFI, en el marco de sus atribuciones, podrá de manera enunciativa y no limitativa:

- a. Realizar visitas de inspección a la entidad supervisada, recabar información y declaraciones de cualquier funcionario que considere pertinente;
- b. Convocar a los accionistas, socios, síndicos o instancia equivalente, ejecutivos y/o funcionarios de la entidad supervisada;
- c. Emitir instructivos, con el propósito de precautelar los intereses de los accionistas o socios, así como de los consumidores financieros de la entidad supervisada;
- d. Instruir la suspensión o restricción de determinados servicios u operaciones de la entidad supervisada;
- e. Asistir a sesiones de las juntas de accionistas o socios, en calidad de observador, sea a través de la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, por sí o por medio de un delegado designado;
- f. Solicitar el envío de información, estableciendo su periodicidad, forma de presentación y otras condiciones;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- g. Requerir, en cualquiera de las etapas del proceso de adecuación, el ingreso al ECP de los servicios con innovación tecnológica en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y/o de seguros que sean prestados.

Artículo 4° - (Revocatoria del Certificado de Adecuación) ASFI revocará el Certificado de Adecuación, cuando determine que la entidad supervisada incurra en una o más de las siguientes causales:

- a. No ejecute lo establecido en el Plan de Adecuación;
- b. No se atiendan dos (2) o más instrucciones escritas de ASFI;
- c. Prácticas contables que no se enmarquen en Principios Contables Generalmente Aceptados, emitidos por el Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia;
- d. Se declare un solo servicio en el proceso de adecuación y su ingreso al ECP sea rechazado;
- e. Se declare un solo servicio en el proceso de adecuación y de manera posterior a su ingreso al ECP, se rechace el mismo;
- f. De prestar un solo servicio con innovación tecnológica, en cuyo caso, ASFI haya emitido la normativa del mismo y no lo adecúe dentro del plazo fijado en la Disposición Transitoria del presente Reglamento.

ASFI publicará en un su sitio web (www.asfi.gob.bo), la revocatoria del Certificado de Adecuación de la entidad supervisada.

Con la revocatoria del Certificado de Adecuación, no se podrán realizar actividades propias de las entidades financieras, ni publicitarse como una ETF.

Artículo 5° - (Requisitos para la obtención de Licencia de Funcionamiento) Los requisitos mínimos que debe cumplir la entidad supervisada para obtener su Licencia de Funcionamiento, son los que se detallan a continuación:

- a. Contar y mantener el capital mínimo requerido en el caso de que el servicio se encuentre regulado, de acuerdo al servicio con innovación tecnológica que pretenda ser prestado y cuando el servicio no esté normado, la otorgación de la Licencia de Funcionamiento podrá enmarcarse en lo previsto en el Artículo 7° de la presente Sección;
- b. Contar con el Certificado de Adecuación;
- c. Cumplir el Plan de Adecuación;
- d. Implementar un sistema de gestión integral de riesgos;
- e. Contar con escritura de constitución y/o estatutos modificados y aprobados por las instancias competentes, enmarcados en lo previsto en el Decreto Supremo N° 5384 de 7 de mayo de 2025, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones conexas.

Artículo 6° - (Gestión integral de riesgos) La entidad supervisada en proceso de adecuación debe implementar de manera progresiva un sistema de gestión integral de riesgos que contemple estrategias, políticas y procedimientos, estructura organizacional, instancias de control y responsabilidades inherentes a la gestión de los riesgos a los que se encuentra expuesta, en todas sus etapas y aspectos.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Las estrategias, políticas y procedimientos tienen que responder a la complejidad, al volumen de los servicios, así como al apetito al riesgo. Éstas deben contener objetivos, procedimientos y acciones que permitan identificar, medir, monitorear, controlar, mitigar y divulgar sus niveles de exposición al riesgo.

Artículo 7° - (Licencia de Funcionamiento) Cumplidos los requisitos exigidos en el Artículo 5° de la presente Sección, sin perjuicio de que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero pueda ordenar la realización de las inspecciones que considere pertinentes, la Directora General Ejecutiva o el Director General Ejecutivo de ASFI, mediante Resolución Administrativa, podrá:

- a. Emitir la Licencia de Funcionamiento, especificando los servicios autorizados y fijando fecha o condiciones para el inicio de dichos servicios;
- b. Emitir la Licencia de Funcionamiento, especificando los servicios autorizados o de ser el caso, las restricciones de servicios, fijando condiciones o la fecha para el inicio de los mismos;
- c. Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, señalando el plazo o condiciones para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

Artículo 8° - (Publicación de Licencia de Funcionamiento) La Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI debe ser publicada por la ETF en su sitio web y mantenerse dicha publicación mientras preste servicios con innovación tecnológica.

Artículo 9° - (Desistimiento del proceso de adecuación) Las entidades supervisadas, podrán desistir de forma expresa del proceso de adecuación, en cualquier momento, emitiendo ASFI la Resolución de desistimiento en la cual se instruya la ejecución del plan de salida ordenada establecido en el Anexo 8 del presente Reglamento.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 4: FUNCIONAMIENTO**

Artículo 1° - (Categorías) Las entidades supervisadas pueden desarrollar sus servicios con innovación tecnológica en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y/o seguros, de acuerdo a las siguientes categorías:

- a. Soluciones con Blockchain, Activos Tokenizados, Activos Virtuales y/o Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV);
- b. Pagos y plataformas de pagos;
- c. Plataformas de Financiamiento;
- d. Tecnologías Empresariales;
- e. Otras que puedan ser incorporadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) en el presente Reglamento.

Artículo 2° - (Capacidades mínimas de los sistemas) Los sistemas informáticos para la prestación de los servicios con innovación tecnológica en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y/o seguros, deben contar con las siguientes capacidades mínimas:

- a. Para la entidad supervisada que, en la prestación del servicio, realice la custodia, administración o transferencia de recursos o Activos Virtuales:
 - 1. Mantener registros completos, precisos e individualizados, sobre las transacciones efectuadas;
 - 2. Identificar y monitorear los movimientos realizados a través de reportes de control y seguimiento.
- b. Cifrado de datos almacenados y transmitidos;
- c. Contar con mecanismos de identificación y autenticación robusta, permitiendo su auditabilidad y trazabilidad;
- d. Mantener registros de los accesos, intentos de acceso y actividades realizadas.

Artículo 3° - (Operaciones con Activos Virtuales) La entidad supervisada para el uso, comercialización o negociación de Activos Virtuales, debe informar al consumidor financiero que, las transacciones realizadas sobre los mismos son a riesgo de dicho consumidor.

No se consideran servicios con innovación tecnológica en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y/o seguros, al intercambio, transferencias, custodia, administración, participación y/o provisión de Activos Virtuales, realizados por personas naturales y/o jurídicas que no cuenten con una solución tecnológica implementada por éstos.

Artículo 4° - (Domicilio legal) La entidad supervisada debe contar con un domicilio legal, en el cual administra los servicios con innovación tecnológica autorizados.

Para el traslado del domicilio legal, la entidad supervisada debe solicitar autorización a ASFI en forma escrita, mencionando la nueva ubicación y adjuntando la siguiente documentación:

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- a. Copia del Acta de reunión de Directorio u Órgano equivalente que justifique y disponga el traslado del domicilio legal;
- b. Proyecto de modificación del Estatuto y escritura pública correspondiente, en caso de la mención del domicilio legal en éstos;
- c. Informe del Gerente General al Directorio u Órgano equivalente, que señale que la entidad supervisada cuenta con lo establecido en los Incisos a., b. y c. del [Anexo 7](#) del presente Reglamento.

ASFI emitirá Resolución de aprobación de traslado, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos de recibida la comunicación de traslado, reservándose el derecho de verificar las características de infraestructura y seguridad con los que cuenta el domicilio legal.

La entidad supervisada dentro de los cinco (5) días calendario de haber obtenido la respuesta positiva de ASFI, debe publicar el aviso de traslado al público, en un medio de comunicación digital de un periódico nacional en el que funciona el domicilio legal debiendo realizarse al menos tres (3) publicaciones con un intervalo de cinco (5) días hábiles administrativos e imprimir las mismas para su remisión a ASFI.

Artículo 5º - (Alianzas) Las entidades supervisadas con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, pueden realizar alianzas con otras entidades que cuenten con dicha licencia o autorización para operar en el mercado de valores y/o seguros, incluso con entidades u organismos extranjeros, con el propósito de que se presten servicios con innovación tecnológica en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y/o seguros en el territorio nacional. Para las referidas alianzas se debe considerar mínimamente lo siguiente:

- a. Contar con convenios, acuerdos, contratos u otros documentos de integración o cooperación, para la prestación del servicio con innovación tecnológica, los cuales, pueden ser físicos o electrónicos y deben incluir, de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:
 1. Medidas de seguridad de la información, ciberseguridad y protección de datos;
 2. Limitaciones en la utilización de la información que se encuentre sujeta a confidencialidad y/o reserva;
 3. Mecanismos de prevención, detección y gestión de fraudes;
 4. Obligaciones en materia de prevención de legitimación de ganancias ilícitas y/o financiamiento del terrorismo, así como las medidas contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
 5. Responsabilidades de las partes, por pérdidas originadas en fallas y/o deficiencias en la prestación de los servicios;
 6. Canales de comunicación entre las partes;
 7. Tarifas, comisiones y otros cargos a ser aplicados, en caso de existir las mismas;
 8. Formas de solución de controversias y de la jurisdicción aplicable;
 9. Determinación del periodo de tiempo que durará la alianza;
 10. De la terminación anticipada de la alianza.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- b. Contar con el Acta de Reunión de Directorio u Órgano equivalente que autorice la alianza;
- c. Un informe que evalúe la factibilidad técnica, operativa, jurídica y financiera de la alianza, en función del volumen, criticidad y complejidad de las operaciones involucradas, incluyendo un análisis de los riesgos asociados con la misma;
- d. La entidad supervisada que mantenga una alianza, es responsable de:
 - 1. Asegurar que las interfaces de programación de aplicaciones, en caso de utilizarlas para la alianza, cuenten mínimamente con:
 - i. Autenticación mutua de los sistemas;
 - ii. Cifrado de datos en almacenamiento y transmisión;
 - iii. Prácticas de desarrollo seguro de la interfaz de programación de aplicación;
 - iv. Mecanismos de tolerancia ante fallas y contingencias.
 - 2. Responder a los consumidores financieros por posibles daños emergentes del servicio con innovación tecnológica prestado, relacionado a la alianza, sin perjuicio de las responsabilidades de las partes suscribientes de dicha alianza.

Los documentos señalados precedentemente, deben permanecer en resguardo de la entidad supervisada y encontrarse a disposición de ASFI.

Artículo 6° - (Atención de reclamos) La entidad supervisada debe establecer procedimientos para la atención de reclamos que sean efectuados por los consumidores financieros, en cuanto a los servicios prestados, conforme lo dispuesto en la Sección 4 del Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Debido al perfil de negocios de las entidades supervisadas, éstas tienen que establecer la posibilidad de presentar los citados reclamos a través de sitios web, aplicaciones móviles u otros canales, según lo previsto en el Reglamento citado en el párrafo anterior.

Artículo 7° - (Financiamiento) Las entidades supervisadas para su financiamiento podrán:

- a. Emitir títulos valores, mediante oferta pública;
- b. Obtener financiamiento de entidades de intermediación financiera nacionales y extranjeras;
- c. Adquirir financiamiento proporcionado por Fondos de Inversión;
- d. Adquirir deuda a través de Plataformas de Financiamiento.

Artículo 8° - (Obligaciones) Son obligaciones de la entidad supervisada, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- a. Proporcionar, en cualquier momento y de manera gratuita, el acceso a la información relativa a las operaciones realizadas por los consumidores financieros, en cuanto a los servicios prestados, como ser comprobantes, registros de movimientos u otros, en el marco de la disposición sobre la custodia y conservación de datos, prevista en el Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información, contenido en la RNSF;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- b. Identificar y comprobar la identidad del consumidor financiero, así como su capacidad jurídica para contratar el servicio;
- c. Implementar un sistema de gestión integral riesgos en el marco de lo establecido en las Directrices Básicas para la Gestión Integral de Riesgos, contenidas en la RNSF.
- d. Contar con instancias de control interno y contratar auditorías externas, conforme lo previsto en el Reglamento para el Control Interno y Auditores Internos, así como en el Reglamento para la Realización del Trabajo de Auditoría Externa, ambos contenidos en la RNSF, para los casos de empresas constituidas como sociedad anónima y para las demás entidades supervisadas, en función a los riesgos a los que están expuestas y conforme las características de los servicios con innovación tecnológica que sean prestados;
- e. Contar con políticas y procedimientos, a efectos de definir los criterios que garanticen el tratamiento, protección y privacidad de datos personales, considerando la normativa nacional en actual vigencia y los referentes internacionales en esta materia;
- f. Implementar las disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas y/o financiamiento del terrorismo, así como las medidas contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- g. Garantizar el derecho a la reserva y confidencialidad de la información, conforme lo establecido en la LSF;
- h. Elaborar sus estados financieros conforme las disposiciones establecidas en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras (MCEF) de ASFI. En caso de existir situaciones no previstas en el MCEF, se aplicarán los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) del Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia o las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el “International Accounting Standards Board”, optando por la alternativa más conservadora;
- i. Cumplir lo establecido en el Parágrafo IV, Artículo 19 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, modificado por la Ley N° 1543 de Modificaciones al Presupuesto General del Estado – Gestión 2023, en el Decreto Supremo N° 5384 de 7 de mayo de 2025, en el presente Reglamento y en disposiciones conexas e instrucciones emitidas por ASFI.

Artículo 9° - (Prohibiciones) La entidad supervisada se encuentra prohibida de:

- a. Realizar otros servicios que no sean autorizados por ASFI;
- b. Realizar cobros de cargos o comisiones por servicios no aceptados o no solicitados expresamente por el consumidor financiero o que no impliquen una contraprestación efectiva de servicios o el cobro de más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento;
- c. Transferir datos personales sin consentimiento expreso del titular de la información, salvo las excepciones legales.

Artículo 10° - (Aceleradores de innovación) Las entidades supervisadas pueden acudir a los aceleradores de innovación, con el propósito de facilitar la innovación tecnológica de los servicios que deseen prestar.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 11° - (Fusión, disolución y liquidación) Es aplicable a la entidad supervisada con Licencia de Funcionamiento, un proceso de fusión, un proceso de disolución y liquidación voluntaria o un proceso de disolución y liquidación forzosa, en el marco de lo previsto en el Reglamento para la Fusión de Entidades Supervisadas, en el Reglamento para la Disolución y Liquidación Voluntaria de Entidades Financieras o en el Reglamento para la Disolución y Liquidación Forzosa de Empresas de Servicios Financieros Complementarios, contenidos en la RNSF.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 5: ENTORNO CONTROLADO DE PRUEBAS**

Artículo 1° - (Ingreso al Entorno Controlado de Pruebas) Para la implementación de los servicios con innovación tecnológica en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y/o seguros, que presten las entidades supervisadas o deseen prestar los interesados en constituir una Empresa de Tecnología Financiera (ETF), la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) podrá requerir que dichos servicios ingresen al Entorno Controlado de Pruebas (ECP).

Los servicios con innovación tecnológica que no se encuentren regulados en el presente Reglamento, ingresarán al ECP conforme determinación de ASFI y previo cumplimiento de la presente Sección o según la convocatoria establecida en el Artículo siguiente.

Artículo 2° - (Convocatorias para el ingreso al ECP y resultados) ASFI, con el propósito de incorporar en la regulación y supervisión a los servicios con innovación tecnológica, que no estén normados en el presente Reglamento, a efectos de definir el enfoque regulatorio, relevar información y evaluar las funcionalidades y especificidades técnicas, operativas y de cumplimiento, publicará en su sitio web (www.asfi.gob.bo), convocatorias para el ingreso al ECP, determinando las condiciones que se deben cumplir.

Con la presentación a la convocatoria, dentro de los tiempos establecidos y conforme las características y condiciones respectivas, ASFI, luego de su evaluación, procederá a publicar en el citado sitio web, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles administrativos computables desde la fecha de conclusión para la presentación a la mencionada convocatoria, los resultados de aquellos que cumplan los plazos y especificaciones previstos al efecto.

Artículo 3° - (Requisitos para el ingreso al ECP) Las entidades supervisadas o interesados en constituir una ETF, que soliciten o requieran el ingreso al ECP del servicio con innovación tecnológica en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y/o seguros, deben remitir a ASFI los siguientes requisitos:

- a. Informe que contemple, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes aspectos:
 1. Detalle del procedimiento operativo y las características del servicio, considerando mínimamente:
 - i. En qué consiste y cómo se prestará;
 - ii. Los recursos humanos, tecnológicos, económicos y materiales que sean necesarios para la prestación del servicio;
 - iii. Cobros por la prestación del servicio;
 - iv. Beneficios para el consumidor financiero;
 - v. Controles implementados para mitigar riesgos de seguridad de la información, ciberseguridad, protección de datos y otros relacionados con el servicio;
 - vi. Alianzas, relaciones contractuales y/o convenios con terceros para la prestación del servicio;
 - vii. Flujo de información.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

2. Descripción de la tecnología utilizada, incluyendo, mínimamente, la arquitectura general del sistema, lenguajes, protocolos, interfaces, infraestructura y cualquier componente relacionado a esta tecnología;
 3. Determinación de que el servicio está en condiciones para ser prestado a los consumidores financieros en el ECP;
 4. Análisis del mercado objetivo;
 5. Tratamiento de posibles daños o perjuicios que puedan ser ocasionados a los consumidores financieros o terceros ante la realización del servicio en el ECP;
 6. Justificación de que el servicio se encuentra en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y/o seguros.
- b. Material audiovisual que exponga el funcionamiento del servicio en todas sus etapas;
 - c. Documentos de pruebas técnicas internas sobre el funcionamiento del servicio y de los controles de seguridad de la información, ciberseguridad y protección de datos;
 - d. Planes de contingencias y de continuidad del negocio;
 - e. Plan de salida ordenada del servicio, en caso de su rechazo;
 - f. Protocolo de pruebas;
 - g. Otra documentación que la entidad supervisada considere relevante.

Artículo 4° - (Garantías) En consideración a las características del servicio que se encuentre sujeto a evaluación, ASFI, de manera previa al ingreso al ECP y/o durante la permanencia en éste, podrá requerir a la entidad supervisada o interesados en constituir una ETF, la presentación de una o más garantías, con el propósito de cubrir eventuales daños o perjuicios a los consumidores financieros o terceros en la realización del servicio en el ECP.

Artículo 5° - (No objeción o rechazo) Recibidos los requisitos antes señalados y evaluados los mismos, ASFI podrá solicitar la remisión de información adicional, aclaraciones, respaldos u otros que considere pertinentes, fijando un plazo para el efecto y en caso de no existir observaciones o subsanadas las mismas, en el plazo de hasta veinte (20) días hábiles administrativos, hará conocer, mediante carta, su no objeción para el ingreso al ECP del servicio.

Dentro del plazo antes señalado, ASFI rechazará el ingreso del servicio al ECP, cuando la entidad supervisada no subsane observaciones o no cumpla los requisitos detallados en el Artículo 3° de la presente Sección y/o las instrucciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

La carta de no objeción establecerá mínimamente la fecha de inicio de pruebas, la obligatoriedad del cumplimiento del protocolo de pruebas y la determinación de que los recursos empleados para la realización de las pruebas del servicio en el ECP son a cuenta de la entidad supervisada o de los interesados en constituir la ETF. La citada no objeción no implicará:

- a. La autorización definitiva para prestar el servicio de manera masiva, habitual y permanente;
- b. La imposibilidad o inhabilitación para que ASFI restrinja o suspenda las pruebas en el ECP;
- c. La inobservancia a disposiciones legales y regulatorias, salvo la determinación de flexibilización de la normativa, prevista en el Artículo siguiente;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- d. Eximir la responsabilidad civil, administrativa y/o penal que pudiera derivarse de las actuaciones de la entidad supervisada o de los interesados en constituir la ETF, por la prestación del servicio en el ECP;
- e. La responsabilidad de ASFI sobre el servicio y las operaciones que puedan ser prestados por las entidades supervisadas o interesados en constituir la ETF en el ECP.

Artículo 6° - (Responsabilidad) La entidad supervisada o interesados en constituir la ETF, de acuerdo a la naturaleza y características de los servicios con innovación tecnológica, son responsables de las operaciones realizadas en el ECP, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, el resguardo de los recursos de los consumidores financieros y la protección de datos personales de los mismos.

Artículo 7° - (Flexibilización de la normativa de ASFI en el ECP) ASFI, mediante Resolución expresa y mientras duren las pruebas en el ECP, puede establecer la flexibilización temporal y proporcional de determinada normativa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en función a la naturaleza del servicio con innovación tecnológica y su complejidad, garantías otorgadas, importes máximos de las operaciones, el nivel de riesgo y el resguardo de los derechos e intereses de los consumidores financieros.

Esta flexibilización no eximirá del cumplimiento de las normas de ASFI en materia de protección al consumidor financiero, gestión de riesgos, ciberseguridad y protección de datos personales.

Artículo 8° - (Condiciones del ECP) El servicio con innovación tecnológica que ingrese al ECP, operará bajo las siguientes condiciones:

- a. **Real:** Permite ejecutar transacciones con consumidores financieros en situaciones reales;
- b. **Limitado:** Conlleva restricciones expresas sobre el número de consumidores financieros, volúmenes e importes máximos de las operaciones, canales habilitados, determinaciones sobre la cobertura geográfica, cumplimiento del protocolo de pruebas y otras condiciones requeridas por ASFI;
- c. **Controlado:** Implica la supervisión permanente de ASFI, el envío de informes periódicos, la aplicación de indicadores de desempeño, métricas y otros mecanismos determinados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Artículo 9° - (Utilización del servicio en el ECP por los consumidores financieros) Para la utilización del servicio que ingrese en el ECP, por parte de los consumidores financieros, la entidad supervisada o interesados en constituir una ETF, de forma previa, deben cumplir los siguientes aspectos:

- a. Informar a los consumidores financieros las características, condiciones, fecha de inicio y el límite de plazo del ECP, la responsabilidad de la entidad supervisada o terceros interesados en constituir la ETF, ante cualquier daño o perjuicio que pudiera sufrir el consumidor financiero, así como el canal establecido para consultas, reclamos o desistimiento de utilización del servicio;
- b. Contar con el respaldo del conocimiento y aceptación por parte de los consumidores financieros, en cuanto a lo siguiente:

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

1. Condiciones, limitaciones, terminación y otros relacionados al servicio a ser prestado en el ECP;
 2. Riesgos inherentes a las operaciones derivadas del servicio.
- c. Informar a los consumidores financieros sobre la ampliación del plazo, la suspensión y/o restricción del servicio en el ECP y otros de interés de los mismos.

Artículo 10° - (Seguimiento y evaluación del servicio en el ECP) La entidad supervisada o interesados en constituir una ETF, cuyo servicio se encuentre en seguimiento y evaluación en el ECP, están obligados a implementar cualquiera de los mecanismos que determine ASFI o una combinación de los mismos, considerando de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- a. Informes y/o reportes periódicos;
- b. Visitas de inspección;
- c. Reuniones y/o consultas a requerimiento;
- d. Canales de comunicación;
- e. Accesos a recursos tecnológicos relacionados;
- f. Indicadores de desempeño y/o métricas.

De existir observaciones o instrucciones de ASFI, dentro del proceso de seguimiento y evaluación del servicio en el ECP, éstas serán comunicadas por escrito a la entidad supervisada o interesados en constituir una ETF, fijando un plazo para su regularización y/o cumplimiento.

Artículo 11° - (Periodo de prueba en el ECP) La entidad supervisada o interesados en constituir una ETF que mantengan el servicio en el ECP, podrá probarlo bajo condiciones reales, limitadas y controladas, hasta por un periodo de doce (12) meses, encontrándose ASFI facultada, de oficio o a solicitud de la citada entidad o interesados, para determinar su ampliación, sin que exceda el plazo de treinta y seis (36) meses.

Artículo 12° - (Autorización o rechazo del servicio) De acuerdo a los resultados de las pruebas del servicio en el ECP, ASFI determinará, mediante Resolución, la autorización o rechazo del mismo, considerando lo siguiente:

- a. **Autorización:** Previo cumplimiento de la normativa emitida por ASFI, se debe iniciar la prestación del servicio, sin las limitaciones, la flexibilización de la normativa de ASFI y las condiciones del ECP, hasta dentro de los sesenta (60) días calendario, posteriores a la fecha de notificación de la autorización;
- b. **Rechazo:** Se restringirá la prestación del servicio, velando por la no afectación de los derechos e intereses de los consumidores financieros, aplicando el plan de salida ordenada remitido a ASFI.

Artículo 13° - (Causales de rechazo) El servicio que se encuentre en el ECP, será rechazado por ASFI, cuando se presenten una o más de las siguientes causales:

- a. No sean subsanadas las observaciones de ASFI en los plazos fijados;
- b. No se cumplan las instrucciones escritas de ASFI;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- c. No se implemente uno (1) o más mecanismos de seguimiento y evaluación que determine ASFI;
- d. No se constituya o mantenga la garantía que pueda ser determinada por ASFI;
- e. Se generen daños o perjuicios a los consumidores financieros o terceros;
- f. Se excedan los límites determinados para el servicio en el ECP;
- g. No se cuente con controles efectivos para mitigar riesgos de seguridad de la información, ciberseguridad, protección de datos u otros relacionados con el servicio;
- h. No se cumpla lo establecido en el protocolo de pruebas;
- i. Concluya el periodo de prueba del ECP;
- j. Los interesados en constituir una ETF, no hayan constituido la misma, conforme lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 14° - (Revocatoria de autorización) La emisión de la Resolución de autorización del servicio, no impide o restringe a ASFI de revocarla posteriormente, en caso de que se incurra en cualquiera de las causales previstas en los Incisos a., b., e. y g. del Artículo precedente.

Artículo 15° - (Desistimiento del servicio) La entidad supervisada o terceros interesados en constituir una ETF podrán solicitar de forma expresa el desistimiento de la continuidad del servicio en el ECP, sin que ingrese en las causales de rechazo señaladas en el Artículo 13° de la presente Sección, aplicando el plan de salida ordenada, previa Resolución de desistimiento emitida por ASFI.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 6: AUTORIZACIÓN DE NUEVOS SERVICIOS REGULADOS**

Artículo 1° - (Solicitud de autorización) La entidad supervisada que pretenda prestar un nuevo servicio con innovación tecnológica en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y/o seguros, que esté regulado en el presente Reglamento, debe remitir lo siguiente:

- a. Carta dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), que solicite la autorización para la prestación del nuevo servicio regulado;
- b. Informe que contemple, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes aspectos:
 1. Descripción detallada del procedimiento operativo, las características y funcionamiento del nuevo servicio regulado, considerando mínimamente:
 - i. En qué consiste y cómo se prestará, identificando el servicio regulado;
 - ii. Los recursos humanos, tecnológicos, económicos y materiales que sean necesarios para la prestación del servicio;
 - iii. Cobros por la prestación del servicio;
 - iv. Beneficios para el consumidor financiero;
 - v. Controles implementados para mitigar riesgos de seguridad de la información, ciberseguridad, protección de datos y otros relacionados con el nuevo servicio regulado;
 - vi. Alianzas, relaciones contractuales y/o convenios con terceros para la prestación del servicio;
 - vii. Flujo de información.
 2. Descripción de la tecnología a ser aplicada, incluyendo, mínimamente, la arquitectura general del sistema, lenguajes, protocolos, interfaces, infraestructura y cualquier componente relacionado a esta tecnología;
 3. Determinación de que el nuevo servicio está en condiciones para ser prestado a los consumidores financieros;
 4. Análisis del mercado objetivo;
 5. Tratamiento de posibles daños o perjuicios que puedan ser ocasionados a los consumidores financieros o terceros ante la realización del nuevo servicio.
- c. Documentos de pruebas técnicas internas sobre el funcionamiento del servicio y de los controles de seguridad de la información, ciberseguridad y protección de datos;
- d. Planes de contingencia y de continuidad del negocio;
- e. Copia del Acta de autorización del directorio u órgano equivalente, para prestar el nuevo servicio regulado, en caso de entidades supervisadas con personalidad jurídica;

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- f. Plan de salida ordenada del servicio, en caso de restricción, suspensión o finalización en su prestación;
- g. Otra documentación que la entidad supervisada considere relevante.

Artículo 2° - (Autorización o rechazo) ASFI evaluará la solicitud de la entidad supervisada, pudiendo efectuar inspecciones, así como realizar observaciones y requerir la documentación e información adicional que considere pertinente, fijando en este último caso un plazo para su regularización.

ASFI, en caso de no existir observaciones o subsanadas las mismas, en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, emitirá Resolución de autorización, la cual, además de establecer la modificación de la Licencia de Funcionamiento o del Certificado de Adecuación, instruirá la constitución del capital mínimo del servicio regulado y de ser el caso, las garantías y modificaciones de estatutos que correspondan.

Dentro del plazo antes señalado, ASFI rechazará la solicitud del nuevo servicio regulado cuando la entidad supervisada incurra en cualquiera de las causales señaladas en el Artículo siguiente.

Artículo 3° - (Causales de rechazo) El nuevo servicio regulado, será rechazado por ASFI cuando se presenten una o más de las siguientes causales:

- a. No sean subsanadas las observaciones de ASFI en los plazos fijados;
- b. No se cumplan las instrucciones escritas de ASFI;
- c. No se enmarque en lo establecido en el presente Reglamento;
- d. Se generen daños o perjuicios a los consumidores financieros o terceros;
- e. No cuente con controles efectivos para mitigar riesgos de seguridad de la información, ciberseguridad, protección de datos u otros relacionados con el servicio.

Artículo 4° - (Revocatoria de autorización) La emisión de la Resolución de autorización del nuevo servicio regulado, no impide o restringe a ASFI de revocarla posteriormente, en caso de que se incurra en cualquiera de las causales previstas en el Artículo precedente, instruyéndose en la misma, la ejecución del plan de salida ordenada del citado servicio.

Artículo 5° - (Desistimiento de solicitud) La entidad supervisada puede desistir a su solicitud de autorización del nuevo servicio regulado, sin que ingrese en las causales de rechazo señaladas en el Artículo 3° de la presente Sección, conllevando la Resolución de desistimiento emitida por ASFI.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 7: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) El Gerente General, instancia equivalente de la entidad supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 8: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - (Inicio del proceso de adecuación) Las empresas constituidas en el territorio nacional que se encuentren prestando servicios con innovación tecnológica, en el ámbito de servicios financieros, mercado de valores y/o seguros y que decidan iniciar el proceso de adecuación establecido en el presente Reglamento, podrán presentar su carta de intención para iniciar el citado proceso, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Las empresas señaladas en el párrafo precedente, podrán continuar con la prestación de los servicios que sean declarados ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, mientras continúen en el proceso de adecuación para la obtención de su Licencia de Funcionamiento.

Artículo 2° - (No inicio del proceso de adecuación) Las empresas que no inicien el proceso de adecuación, dentro del plazo señalado en el Artículo anterior, no podrán realizar actividades propias de las entidades financieras, ni publicitarse como una Empresa de Tecnología Financiera, rigiendo para el efecto lo establecido en el Reglamento para el Control de Actividades Financieras Ilegales o No Autorizadas, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.